RESEÑA DE SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL QUE APARECEN PUBLICADAS EN EL "B.O.E." EN EL PRIMER TRIMESTRE DE 1991.

POR

FRANCISCO JAVIER FERNANDEZ GONZALEZ SEMINARIO DE DERECHO ADMINISTRATIVO. UNIVERSIDAD DE OVIEDO.

B.O.E. De 10 de Enero de 1991. Suplemento al nº 9.

SENT. Nº 191/1990, DE 29 DE NOVIEMBRE. PLENO. CONFLICTO POSITIVO DE COMPETENCIAS Nº 319/1985. FRANCISCO RUBIO LLORENTE.

OBJETO: Planteado por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, en relación con determinados preceptos del Real Decreto 2089/1984, de 2 de agosto, de Ayudas a Empresas Periodísticas y Agencias Informativas.

MATERIAS:

Competencia estatal para el establecimiento y regulación de un sistema de ayudas a la prensa.

- Asunto básicamente coincidente con el ya resuelto por el Tribunal Constitucional en sus sentencias 64/1989 y 189/1989. En la primera de dichas sentencias, el T.C. ya había señalado que el establecimiento de un sistema de prestaciones públicas consistente en subvenciones y otras ayudas económicas a las empresas periodísticas y agencias informativas que el Estado llevó a cabo mediante la Ley 29/1984 era ejercicio legítimo de las competencias que al mismo reservan, en exclusiva, los párrafos primero y 27, del apartado primero del artículo 149 de nuestra Constitución y que "la regulación de las ayudas previstas en la Ley, en la medida en que necesite ser definitivamente concretada a nivel reglamentario, no puede admitir, para garantizar la igualdad (art. 149.1.1) un desarrollo normativo plural y diferenciado por cada una de las Comunidades Autónomas que tengan competencia de desarrollo

y ejecución de las normas básicas estatales en materia de prensa".

- La adecuación al orden de competencias de las previsiones concretas contenidas en el Real Decreto 2089/1984, cuestión sobre la que la citada STC 64/1989 no contiene pronunciamiento alguno, fue a su vez tema central del conflicto 229/1985, resuelto por la Sentencia del TC 189/1989, que declaró conformes a ese orden, por ser ejercicio de una competencia de titularidad estatal, los arts. 1, 4, 7, 13, 15 a 42, Disposiciones transitorias tercera y cuarta y Disposiciones adicionales primera y segunda que eran los impugnados en el conflicto. En el solo punto en el que se aparta la demanda del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña de lo ya resuelto por la STC 189/1989, esto es, en la impugnación de la Disposición transitoria primera del RD 2089/1984, la decisión del TC es también desestimatoria.

FALLO: Desestimar el presente conflicto y declarar que corresponde al Estado la titularidad de las competencias controvertidas.

SENT. Nº 192/1990, DE 29 DE NOVIEMBRE. PLENO. CONFLICTO POSITIVO DE COMPETENCIA Nº 710/1985. MIGUEL RODRIGUEZ-PIÑERO Y BRAVO-FERRER.

OBJETO: Promovido por el Gobierno de la Nación, en relación con la Orden de 30 de abril de 1985 del Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Generalidad de Cataluña, por la que se aprueba el plan de prevención contra la varroasis de las abejas.

MATERIAS:

Conflicto competencia entre sanidad y agricultura.

- El dilema competencia se plantea entre la competencia en materia de sanidad, que es la que en su favor invoca el representante del Estado (art. 149.1.16 CE), y la competencia exclusiva que en materia de agricultura y ganadería corresponde a la Generalidad de Cataluña según reconoce el art. 148.1.7 CE en conexión con el art. 12.1.4 de su Estatuto.
- La cuestión que se suscita es la de si resulta ajustada a los límites de la competencia de la Generalidad la publicación y entrada en vigor de la Orden catalana que aprueba el plan de prevención contra la varroasis de las abejas, por no haber respetado lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Agricultura, de 12 de marzo

de 1985, sobre planificación y coordinación para la prevención de la varroasis de las abejas.

- La Orden de 12 de marzo de 1985 del Ministerio de Agricultura tiene un objeto muy concreto, establecer una barrera o cordón sanitario frente a la frontera francesa, por existir en Francia una epidemia de varroasis. Para ello, por un lado, prohíbe la importación de reinas y enjambres procedentes de países afectados por la enfermedad, y por otro lado, prohíbe la entrada y salida de colmenas en un área fronteriza con Francia, con una profundidad de 30 kilómetros. Se trata de una medida encuadrable en el ámbito de la sanidad exterior, en cuanto establece una barrera sanitaria para tratar de impedir que la enfermedad entre en el territorio nacional. La competencia exclusiva para establecer esta barrera sanitaria frente a las fronteras exteriores corresponde en exclusiva al Estado, que es responsable de evitar la destrucción del elemento apícola en todo el territorio nacional en relación con epozotias exteriores. La condición fronteriza de Cataluña le supone así una limitación específica al ejercicio de sus competencias en materia de agricultura, en cuanto incidan en materia de agricultura, en cuanto incidan en Problemas de sanidad exterior.
- Cataluña, al ejercer su competencia exclusiva en materia de producción apícola ha de respetar, en lo que en esa materia incida en la sanidad exterior, las competencias del Estado, y, en concreto el cordón sanitario de 30 kilómetros en el que se prohíbe la entrada y salida de colmenas. Como quiera que la Orden de la Generalidad objeto del presente conflicto sólo prohíbe, en su art. 1, la implantación de colmenas trashumantes a una distancia inferior a 5 kilómetros de la línea de la frontera con Francia, y establece, en su artículo 2, una zona de protección desde los 5 a los 15 kilómetros, resulta claro que la Orden de la Generalidad no ha respetado una regla estatal de sanidad exterior que le vinculaba, y que condicionaba el ejercicio de su propia competencia. Así son nulos dichos arts. 1 y 2, así como por conexión el art. 3.
- No es aceptable, sin embargo, la alegación del Abogado del Estado en relación con que la Orden estatal de 12 de marzo de 1985 fuera ejercicio de las competencias que corresponden al Estado en el art. 149.1.16 CE, como medidas de coordinación entre la Administración estatal y las autonómicas en materia sanitaria, ni tampoco respecto a que el resto de los artículos contenidos en la Orden de la Generalidad sean meramente complementarios de los tres primeros.

La Orden de 12 de marzo de 1985, ni reúne las condiciones materiales y formales para poder ser considerada como legislación

básica en materia de sanidad, ni tampoco su contenido se estructura a través de medidas de coordinación. así, pues, tiene razón la Generalidad de Cataluña al rechazar que la Orden estatal pueda considerarse como legislación básica o medida de coordinación de la sanidad interior.

- Menos fundamento tiene aún la invocación por la representación del Estado de las competencias que la Constitución le reconoce en el art. 149.1.13 (bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica) a las que el Estado de Autonomía de Cataluña (art. 12.1.4) subordina expresamente las competencias autonómicas en materia de agricultura y ganadería.

FALLO: Declarar que los arts. 1, 2 y 3 de la Orden catalana impugnada, no han respetado la competencia exclusiva del Estado en materia de sanidad exterior, ejercitada en la Orden de 12 de marzo de 1985, por lo que dichos artículos han de ser declarados nulos.

SENT. Nº 193/1990, DE 29 DE NOVIEMBRE. PLENO? CONFLICTO POSITIVO DE COMPETENCIA Nº 717/1986. FRANCISCO TOMAS Y VALIENTE.

OBJETO: Promovido por la Junta de Galicia contra la omisión, por el Gobierno de la Nación, del Real Decreto de traspasos o transferencias de las funciones, servicios y medios materiales y personales en materia de Red de Paradores Nacionales de Turismo sitos en Galicia y el Hostal de los Reyes Católicos en Santiago de Compostela.

MATERIA:

Una omisión no es constitutiva del objeto de un conflicto positivo de competencia.

- Los recurrentes entienden que la omisión aquí impugnada es susceptible de enjuiciarse a través del proceso de conflicto positivo de competencia de acuerdo con el art. 61.1 LOTC.
- Pero la omisión a que alude el art. 61.1 LOTC no es constitutiva del objeto de un conflicto positivo de competencia, sino que, en su caso, podría serlo de un conflicto negativo. El citado precepto de la LOTC se inserta dentro de las normas comunes a ambas clases de conflictos con que se abre el capítulo 2º del título IV de dicha Ley Orgánica. Las reglas concernientes a los conflictos positivos se comprenden en la sección Primera de ese capítulo, no

contemplándose dentro de ellas, y de forma congruente con la especie conflictual de que se trata, la posibilidad de impugnar loa actos de omisión, reservada para el tipo de proceso diseñado en la Sección Segunda del capítulo mencionado (arts, 68 y ss.).

- Una omisión o falta de traspaso de servicios carece de encaje en un conflicto positivo de competencia, el cual presupone una acción positiva de invasión de la esfera competencia del ente que lo plantea. La citada omisión no constituye una causa petendi adecuada para que el TC deba pronunciarse sobre la titularidad de una competencia controvertida. Se impone, por tanto, la desestimación del conflicto sin que quepa efectuar ninguna consideración sobre el fondo del asunto ni pronunciamiento alguno acerca de aquella titularidad.

FALLO: Desestimar el conflicto, sin que haya lugar a declarar la titularidad de la competencia.

SENT. Nº 196/1990, DE 29 DE NOVIEMBRE. SALA PRIMERA. RECURSO DE AMPARO Nº 641/1988. JESUS LEGUINA VILLA

OBJETO: Interpuesto contra la Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo, de 9 de noviembre de 1987, y 25 de febrero de 1988, por presunta vulneración del artículo 24.1 CE. El recurrente entiende vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva por un doble motivo: Primero, por no haberle tenido por personado y parte en la apelación a pesar de haber comparecido en tiempo y forma ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, tal y como fue emplazado por la Sala de instancia, y segundo, por no haber sido oído en la apelación sobre la falta de jurisdicción del orden contencioso-administrativo declarada por el Tribunal Supremo; subsidiariamente, el recurrente estima vulnerado también el citado art. 24 por no habérsele indicado el orden jurisdiccional que es competente para conocer de su pretensión de amparo judicial. Así, las únicas denuncias de violación de preceptos constitucionales residenciadas en amparo han sido las relativas al derecho a la tutela judicial efectiva. De este modo la supuesta vulneración del art. 23 CE, imputada a la denegación por el Gobierno Vasco de determinada información que, en su condición de Diputado y por conducto reglamentario, había solicitado el demandante de amparo, aunque fue objeto de la pretensión del recurrente ante la jurisdicción contencioso-administrativa, no ha sido denunciada directa ni indirectamente por la demanda de amparo.

MATERIAS:

No hay indefensión por no habérsele tenido por personado y parte en la apelación y no haber sido oído en la misma.

- Una vez comprobado que el recurrente en amparo no formuló alegaciones en el escrito de personación, es claro que el extravío de dicho escrito y el subsiguiente defecto de no tenerle por personado ante la Sala que conoció de la apelación no han causado indefensión alguna al solicitante de amparo, pues las actuaciones procesales posteriores a esa personación, y anteriores a la Sentencia que revocó la dictada en la instancia, han sido meros actos de trámite sin relevancia alguna para la integridad del derecho a la tutela judicial del recurrente. Hay que tener en cuenta que el TC ya ha declarado que en el proceso de amparo judicial regido por la Ley 62/1978, "el único momento para realizar la oposición al escrito razonado de apelación es al comparecer ante el Tribunal ad quem personándose en alzada, sin poder confiar en la apertura de un trámite de instrucción o de traslado específico y expreso que abriese la posibilidad de alegar".
- El razonamiento anterior es aplicable a la alegación central del recurrente de que, en todo caso, la sentencia recurrida que declaraba la falta de jurisdicción del orden contencioso-administrativo para conocer del asunto planteado ante el mismo debió estar precedida de una preceptiva audiencia de las partes sobre dicho extremo, trámite que en el caso de autos no se produjo al haberse tenido por no personado el apelado hoy recurrente en amparo. La falta de jurisdicción de los Tribunales contenciosos fue invocada por el Gobierno Vasco como demandado en la instancia y reiterada como motivo principal de su recurso de apelación ante el Tribunal Supremo. Ello significa que el recurrente en amparo debió defender la sentencia de la antigua Audiencia Territorial de Bilbao, que declaró la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa para conocer del asunto, debió combatir con las oportunas alegaciones el recurso de apelación presentado por el Gobierno Vasco. Pero el apelado nada alegó sobre este extremo ni sobre ningún otro, y no lo hizo por causas sólo imputables al mismo, sin que la Lev le confiriera, como erróneamente pretende, un nuevo y autónomo trámite de audiencia para exponer su posición sobre el problema de la falta de jurisdicción suscitado por la parte apelante.

No se produce indefensión por no habérsele indicado el orden jurisdiccional competente para conocer de su pretensión.

- La decisión de inadmisión no se fundamentó en que la cuestión debatida correspondiera a otro órgano o a otro orden jurisdiccional, sino pura y simplemente en que no era judicialmente fiscalizable porque entraba "en el campo de los actos de gobierno o políticos sujetos a control parlamentario".
- Difícilmente podía el Tribunal Supremo señalar el orden jurisdiccional competente para el control de la actividad o de la omisión impugnada cuando lo que razonaba era su exención de control judicial.

No produce indefensión el hecho de carecer la Sentencia del TS de una respuesta sobre el fondo de la cuestión planteada puesto que el acto sometido al control del TS no es un acto de la Administración Pública sometido al Derecho Administrativo (supuesto de actuación del Gobierno como órgano político).

- La falta de respuesta a una cuestión sometida a los órganos judiciales no supone negación del derecho a la tutela judicial efectiva cuando aquella negativa esté motivada de manera razonable en la inexistencia de alguno de los requisitos legalmente exigidos para la actuación de los órganos judiciales, tal y como se desprende del art. 117.3 CE. La justificación dada en este caso para no resolver el fondo de la cuestión planteada es la ausencia de jurisdicción del órgano judicial.
- El TS ha entendido que el acto sometido a su control -contestación del Gobierno Vasco a una solicitud de información parlamentaria- no es un acto de la Administración Pública sujeto al Derecho Administrativo, sino que es un acto de relación institucional del Gobierno Vasco con la Cámara legislativa vasca, sustraído al control del orden jurisdiccional contencioso-administrativo. Esta conclusión se alcanza después de analizar el marco parlamentario en que dicho acto se produce y de comprobar que la relación entre el recurrente y el Gobierno Vasco no constituye una relación entre ciudadano y Administración. Así centrada la cuestión, la decisión adoptada por el TS es razonable y conforme con el derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente.
- El TC ha señalado recientemente que "no toda actuación del Gobierno, cuyas funciones se enuncian en el art. 97 del Texto

constitucional, está sujeta al Derecho administrativo. Es indudable, por ejemplo, que no lo está, en general, la que se refiere a las relaciones con otros órganos constitucionales, como son los actos que regula el Título V de la CE". Quiere decirse con ello que en tales casos el Gobierno actúa como un órgano político y no como órgano de la Administración, no ejerce potestades administrativas ni dicta actos de esta naturaleza y su actuación no puede calificarse como "administrativa" cuyo control corresponda ex arts. 106.1 CE y 8 LOPJ a los Tribunales de justicia. Estas ideas son también aplicables a las relaciones entre los Ejecutivos autonómicos y las correspondientes Asambleas Legislativas, por lo que la justificación dada por el TS para entender que no existía sujeción al Derecho Administrativo del acto impugnado es plenamente razonable y ajustada a la Constitución. La solución contraria podría desnaturalizar el juego democrático entre aquellas instituciones.

- Esta conclusión no significa que actividades como esta, que se sitúan fuera del control contencioso-administrativo por ser ajenas al ámbito de aplicación del Derecho administrativo, estén exentas de sujeción al Derecho y de todo control jurisdiccional. Tales actos producidos en el seno de las citadas relaciones entre Gobierno y Parlamento agotan por lo general sus efectos en el campo estrictamente parlamentario, dando lugar, en su caso, al funcionamiento de instrumentos de control político. Se trata, pues, de actuaciones que tiene su marco de desenvolvimiento institucional en el terreno parlamentario. A los miembros de los órganos legislativos, y a estas instituciones en su conjunto, corresponde la tarea de dar vida a estas relaciones entre ejecutivo y legislativo, agotando para ello los instrumentos que el ordenamiento parlamentario les ofrece al establecer el régimen jurídico de esas relaciones.
- Al TC no le corresponde el control de cualesquiera alteraciones o irregularidades que se produzcan, dentro del ámbito parlamentario, en las relaciones políticas o institucionales entre Legislativo y Ejecutivo, pero sí le compete ciertamente el conocimiento y, en su caso, la reparación de las lesiones de derechos fundamentales que excepcionalmente tengan lugar en dicho campo (el ejercicio de los derechos fundamentales que a los representantes elegidos democráticamente les reconoce el art. 23 CE). Pero en este caso el recurrente no ha invocado ni alegado nada en relación con la lesión de derechos amparados por el art. 23 CE, pues su queja se ha dirigido exclusivamente contra la Sentencia y los Autos del Tribunal Supremo por violación del derecho a obtener una tutela judicial efectiva sin indefensión, lo que impide al TC hacer pronunciamiento alguno al respecto.

FALLO: Denegar el recurso de amparo.

SENT. Nº 201/1990, DE 13 DE DICIEMBRE. PLENO. CONFLICTO POSITIVO DE COMPETENCIA Nº 1052/1986. FRANCISCO TOMAS Y VALIENTE.

OBJETO: Promovido por la Junta de Galicia, contra la omisión, por el Gobierno de la Nación, del Real Decreto de traspasos de las funciones, servicios y medios materiales y personales en la materia relativa al Instituto Nacional de la Salud (INSALUD).

MATERIA:

Una omisión no es constitutiva del objeto de un conflicto positivo de competencia.

- El TC da una solución idéntica a la de su Sentencia 193/1990, de 29 de noviembre (Vid. supra).
- Una omisión o falta de traspaso de servicios carece de encaje en un conflicto positivo de competencia, el cual presupone una acción positiva de invasión de la esfera competencial del ente que lo plantea. La citada omisión no constituye una causa petendi adecuada para que el TC deba pronunciarse sobre la titularidad de una competencia controvertida. Se impone, por tanto, la desestimación del conflicto sin que quepa efectuar ninguna consideración sobre el fondo del asunto ni pronunciamiento alguno acerca de aquella titularidad.

FALLO: Desestimar el conflicto, sin que haya lugar a declarar la titularidad de la competencia.

SENT. Nº 204/1990, DEL 13 DE DICIEMBRE. SALA PRIMERA. RECURSO DE AMPARO Nº 535/1988. FERNANDO GARCIA-MON y GONZALEZ-REGUERAL.

OBJETO: Interpuesto contra los actos de precinto y desconexión de las máquinas recreativas de la recurrente realizadas por la Guardia Civil en la Localidad de Ejea (Zaragoza) los días 25 y 27 de mayo de 1987, contra los Acuerdos de incoación de expedientes y formulación de pliegos de cargos adoptado por la Delegación del Gobierno de Aragón los días 28 y 29 de mayo y 1 de junio de 1987, y contra la Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 9 de febrero de 1988, recaída en apelación. La parte

recurrente entiende que la Sentencia de la Sala Quinta del TS objeto de este recurso de amparo es contradictoria con la dictada por la misma Sala en apelación de otro procedimiento de la Ley 62/1978, seguido por la propia entidad recurrente sobre la misma materia, lo que denuncia como no prestación de la tutela judicial efectiva que garantiza el art. 24. 2 CE.

FALLO: Desestimar el presente recurso de amparo, puesto que al darse la contradicción entre ambas Sentencias, el remedio para obtener lo que se pretende en el recurso de amparo debió ser, dada la naturaleza subsidiaria del amparo constitucional, el recurso extraordinario de revisión que, para tales supuestos de contradicción, está expresamente previsto en el art. 102. 1 b) de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Por lo tanto, la demanda incide en el motivo de inadmisión que, por remisión al art. 44 de la LOTC, prevé el art. 50. 1 a) de la misma, pues en este último precepto se señala como supuesto de inadmisión "que la demanda incumpla de manera manifiesta e insubsanable alguno de los requisitos contenidos en los arts. 41 a 46", y el art. 44. 1 a) de la citada Ley establece como requisito necesario de los recursos de amparo que se interpongan contra resoluciones judiciales "que se hayan agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial".

SENT. Nº 205/1990, DE 13 DE DICIEMBRE . SALA PRIMERA. RECURSO DE AMPARO Nº 1939/1988. LUIS LOPEZ GUERRA.

OBJETO: Promovido por el Grupo Parlamentario del Senado "Convergencia i Unió", contra los Acuerdo de la Mesa del Senado, de 10 de octubre y 15 de noviembre de 1988, en los que se resuelve, respectivamente, no admitir a trámite la moción presentada por dicho Grupo Parlamentario sobre uso de las lenguas oficiales españolas en las actividades parlamentarias de la Cámara y desestimar la solicitud de reconsideración del acuerdo adoptado. El fundamento de la decisión de la Mesa del Senado, según expone en el primero de estos Acuerdos, reside, sustancialmente, en ser el contenido de la moción controvertida inconstitucional por transgredir lo previsto sobre las lenguas oficiales del Estado en el art. 3 de la Constitución y en los preceptos concordantes de los Estatutos de las Comunidades Autónomas con lenguas propias, de forma que se estima que la moción discutida intenta una reforma constitucional fraudulenta o encubierta sin respetar lo previsto para el

procedimiento de revisión constitucional en el título X de la CE y en el título V del Reglamento del Senado. El recurrente considera que los Acuerdos impugnados transgreden los derechos fundamentales comprendidos en los arts. 14, 23 y 24. 1 CE, como consecuencia de un exceso de la Mesa en el ejercicio de sus facultades de calificación de los escritos y documentos de índole parlamentaria y de decisión sobre su admisión y tramitación, que acaba por usurpar funciones propias del Pleno a la hora de analizar cuestiones de estricta oportunidad política.

FALLO: Estimar el recurso de amparo, y en su virtud, declarar la nulidad de los Acuerdos de la Mesa del Senado de 10 de octubre y 15 de noviembre de 1988, por vulnerar el art. 23. 2 CE. El TC entendió que "la inconstitucionalidad de la moción controvertida no resultaba manifiesta e inequívoca y que, en consecuencia, la Mesa no debió acordar su inadmisión a trámite, hurtando juicios de oportunidad política que, conforme al procedimiento recogido en los arts. 174 y ss. del Reglamento del Senado, sólo correspondían al Pleno. Por ello, la indebida inadmisión a trámite de la moción por la Mesa infringió el jus ut procedatur de los Senadores del Grupo Parlamentario recurrente, en la medida en que excluyó su derecho a intervenir en el Pleno, disponiendo de los turnos de palabra dispuestos en el art. 176 del Reglamento, y a que su moción fuera convenientemente discutida y deliberada por la Cámara, pronunciándose sobre el fondo de la misma, sea cual fuera el sentido de este pronunciamiento".

SENT. Nº 206/1990, DE 17 de DICIEMBRE. SALA SEGUNDA.
RECURSOS DE AMPARO 434/1988, 761/1988, 1942/1988, 1947/1988, 122/1989 y 890/1989(ACUMULADOS).
MIGUEL RODRIGUEZ-PIÑERO Y BRAVO-FERRER.

- OBJETO: Interpuestos contra diferentes resoluciones del Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno, que denegaron la atribución de frecuencias y potencias de televisión y radio y contra las Sentencias de la Audiencia Nacional y del Tribunal Supremo, que las confirmaron. Supuesta vulneración de los artículos 14, 16, 20. 1a) y d) y 24. 1 CE.
- FALLO: Desestimar los presentes recursos. EL TC señala que "del art. 20 CE no nace directamente un derecho a exigir sin más el otorgamiento de frecuencias para emitir, aunque sólo sea a nivel local. Ni tampoco es constitucionalmente exigible que la regulación

legal o la actuación administrativa en la materia sólo tenga como único límite el número máximo de frecuencias que las posibilidades técnicas permitan otorgar". El TC concluye que "no puede sostenerse en la vía de amparo una pretensión dirigida a obtener la concesión sin sujeción al procedimiento concesional que es, en realidad, lo que demandan los actores de este proceso.

SENT. Nº 207/1990, DE 17 DE DICIEMBRE. SALA SEGUNDA. RECURSO DE AMPARO Nº 990/1988. FRANCISCO RUBIO LLORENTE.

OBJETO: Interpuesto contra la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Bilbao de 16 de abril de 1988, en recurso núm. 717/1985, interpuesto contra Resolución del Consejero de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social del Gobierno Vasco, de 14 de junio de 1985, que confirma en alzada la del Viceconsejero de Trabajo del citado Gobierno Vasco, de 14 de septiembre de 1984. La entidad recurrente entiende que ha de declararse nula la sanción impuesta por haberse basado ésta en un precepto (el artículo 57 del Estatuto de los Trabajadores) que no satisface las exigencias que derivan del artículo 25 CE.

MATERIAS:

Derecho a no ser sancionado por acciones que no estén adecuadamente tipificadas en la legislación vigente en el momento de su realización.

- La resolución dictada por la Viceconsejería de Trabajo del Gobierno Vasco sanción a la recurrente con una multa de 200.000 pesetas, como responsable de una infracción muy grave en grado medio, calificación que modifica, atenuándola la efectuada por la Inspección de Trabajo. La infracción que se imputa a la recurrente es la del art. 41 del propio Estatuto de los Trabajadores, por haber modificado, sin contar con el acuerdo de éstos y sin autorización administrativa, la jornada laboral, anticipando en quince minutos la hora de entrada al trabajo.
- Se trata de dilucidar si la conducta de la recurrente pudo ser sancionada por aplicación de una norma legal (el art. 57 del Estatuto de los Trabajadores, derogado hoy por la Disposición final primera de la Ley 8/1988), que, tras definir la infracción laboral de los empresarios como aquella acción u omisión contraria a las

disposiciones legales en materia se trabajo (ap. 1º), establece los criterios generales con arreglo a los que han de graduarse las sanciones (ap. 2º) y se fijan los límites máximos de éstas en función, exclusivamente, de cuál sea la autoridad que las impone (ap. 3º).

- El ap. 2º del art. 57 del Estatuto de los Trabajadores enuncia una serie de criterios para la graduación de las sanciones, no de las infracciones sin precisar cómo, en qué momento y por quién ha de llevarse a cabo esta graduación. En el caso de autos, la autoridad administrativa ha entendido que la graduación de la sanción ha de entenderse como una decisión singular, esto es, como una graduación ad hoc que en cada caso concreto lleva a cabo la misma autoridad que impone la sanción, cuya discrecionalidad ni siguiera requiere que se explicite el peso concreto concedido a cada uno de los criterios que la ley ofrece, sino sólo una genérica referencia a su "adecuada aplicación ... en atención a las circunstancias concurrentes en el supuesto enjuiciado y a los debidos criterios de proporcionalidad", una referencia en virtud de la cual se define como "infracción muy grave, de grado medio" la que la inspección, en virtud de razones que no aparecen en las actuaciones, había calificado como "infracción muy grave de grado máximo".
- No resultando de norma alguna la distinción entre infracciones muy graves y otras, ni la división de cada una de estas ignotas categorías en distintos grados, es evidente que este modo de graduación ad hoc de la sanción correspondiente a cada concreta infracción no garantiza mínimamente la seguridad jurídica de los administrados, que tratándose de personas no sujetas a una relación de supremacía especial, sólo a través de vías indirectas (la que resulta, por ejemplo, del principio de la vinculación al precedente) y sólo para el caso de que exista y les sea conocido un precedente aplicable, podrán conocer cuáles son las consecuencias que se siguen de su acción u omisión. En cuanto que este modo de actuación administrativa es el que se sigue necesariamente de la norma legal, dicha norma no cumple con las exigencias materiales que impone el art. 25.1 CE.
- Esta inseguridad se hace aún mayor en virtud de la técnica seguida en el apartado tercero del mismo art. 57 ET para definir las sanciones, que no son objeto de graduación alguna, limitándose el precepto a establecer el límite máximo de ellas en razón del cual sea el órgano que las impone. Esta defectuosa técnica infringe el art. 25. 1 CE, pues de éste, como consagración de la regla nullum crimen, nulla poena sine lege, se sigue la necesidad, no sólo de la definición legal de los ilícitos y de las sanciones, sino

también el establecimiento de la correspondencia necesaria entre aquéllos y éstas, una correspondencia que puede dejar márgenes a la discrecionalidad judicial o administrativa, pero que en modo alguno puede quedar encomendada por entero a ella.

- La derogación del art. 57 ET hace innecesario acudir a lo dispuesto en el art. 55. 2 LOTC.

FALLO: Otorgar el amparo solicitado y, en consecuencia:

- 1) Reconocer el derecho del recurrente a no ser sancionado sino en aplicación de normas, que definen la conducta ilícita y la sanción correspondiente.
- 2) Anular las resoluciones administrativas y las Sentencias judiciales impugnadas en el presente recurso.

SENT. Nº 209/1990, DE 20 DE DICIEMBRE. PLENO. CONFLICTOS POSITIVOS DE COMPETENCIA Nº 629/1985, 781/1985 y 1410/1986 (ACUMULADOS). FRANCISCO TOMAS Y VALIENTE.

OBJETO: Promovidos el primero y el tercero por la Junta de Galicia, contra las Resoluciones del Subsecretario del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 30 de enero de 1985 y 12 de septiembre de 1986, por las que, respectivamente, se nombra Secretario de la Cámara Agraria Provincial de la Coruña, y se anuncia la provisión, por el sistema de libre designación, de diversos puestos de trabajo de Secretario y Jefe de Unidad de Contabilidad y Control de las Cámaras Agrarias Provinciales de La Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra; y planteado el segundo por el Gobierno de la Nación, contra la Resolución del Consejero de Agricultura, Pesca y Alimentación de la Junta de Galicia de 6 de noviembre de 1984, por la que se procedía a ratificar la designación de Secretario de la Cámara Provincial Agraria de La Coruña efectuada por el Pleno de dicha corporación.

MATERIAS:

Ejercicio estatal de las competencias sobre Cámaras Agrarias antes de aprobarse el Real Decreto de transferencias en esta materia.

- En los tres procesos, la oposición entre los contendientes no radica en la determinación de la titularidad de la competencia sobre Cámaras Agrarias (que el art. 27. 29 del EAG atribuye a la CA de

Galicia, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 149 CE), sino que lo que se discute versa sobre el ejercicio actual de dicha competencia. Ello es así, porque, no habiéndose producido a falta de acuerdo en el seno de la Comisión Mixta de Transferencias el traspaso de los medios personales y materiales relativos a la citada competencia por medio del oportuno RD, el Estado entiende que le corresponde tal ejercicio, mientras que la Junta de Galicia sostiene la caducidad del mismo, por haber incumplido el Gobierno el deber de efectuar aquel traspaso, impuesto dentro de estrictos márgenes temporales por la disposición transitoria cuarta 1. 2, del Estatuto de Autonomía para Galicia. Ahora bien, en estos casos sí se han realizado actos de ejercicio de la competencia controvertida, encajando así en el conflicto positivo de competencias.

- El TC ha venido señalando que "el traspaso de servicios es condición del pleno ejercicio de las competencias estatutariamente transferidas, cuando según su naturaleza sea necesario e imprescindible, caso en el cual es constitucionalmente lícito el ejercicio de las competencias por el Estado mientras los servicios no sean transferidos". Así, aunque asumida la competencia por una CA a través de un precepto de su Estatuto, puede el Estado seguir ejerciéndola provisionalmente en tanto no se lleven a cabo las transferencias defunciones y servicios. Todo lo cual resulta de la necesidad derivada del principio de continuidad en la prestación de los servicios públicos.
- Así, puesto que el efectivo traspaso de los medios personales y materiales correspondientes a la competencia sobre Cámaras Agrarias no había tenido lugar al entablar la Junta de Galicia los conflictos de competencia, las impugnaciones de las Resoluciones del Ministerio de Agricultura, en cuanto sostienen la asunción del ejercicio competencial sobre Cámaras Agrarias por la Junta de Galicia basándose únicamente en el desechado argumento de que por el transcurso del plazo de la Disposición Transitoria cuarta 1.1 EAG y por la omisión dentro de tal período del correspondiente RD de transferencia caduca el ejercicio estatal de la competencia y éste ha de entenderse asumido por la CA, carecen de fundamento y deben ser rechazadas, lo que conlleva la desestimación de los conflictos primero y tercero.
- Respecto al segundo conflicto, planteado por el Gobierno de la Nación, el TC señala que el Estado puede seguir ejerciendo en relación con Galicia, de modo provisional, aquellas competencias sobre Cámaras Agrarias cuyo ejercicio requiera la previa transferencia de medios materiales y personales necesarios para el ejercicio de dicha competencia estatutariamente asumida por Galicia. Entre tanto, al Estado corresponde intervenir en la gestión de las

Cámaras en los términos que la legislación le atribuya. Así, mientras dure el provisional ejercicio por el Estado de competencias en materia de Cámaras Agrarias, a él le corresponde la designación de los Secretarios de las Cámaras Provinciales, de modo que la ratificación, llevada a cabo por la Junta de Galicia, de la designación de Secretario de la Cámara Provincial Agraria de La Coruña efectuada por el Pleno de la citada corporación, significó una ingerencia en la competencia todavía ejercitable por el Estado, lo que conduce a la conduce a la estimación del segundo conflicto.

- El TC concluye con estas palabras: "Mientras no se hayan transferido los medios personales y materiales necesarios e imprescindibles para el ejercicio de una competencia estatutariamente asumida por una Comunidad, en este caso Galicia, el ejercicio de aquélla competencia corresponde todavía al Estado, pero es indudable que tal ejercicio debe reputarse anómalo porque es provisional, y lo provisional no puede seguir siéndolo indefinidamente. Por consiguiente cualquier retraso en el cumplimiento de las transferencias implicaría una prolongación indebida de aquella provisionalidad y un obstáculo grave a la plena efectividad del reparto de competencias. La lealtad constitucional obliga a todos, y en el campo que nos ocupa es el Gobierno, máximo responsable de la finalización efectiva del reparto de competencias, quien debe extremar el celo por llegar a acuerdos en la Comisión Mixta con Galicia, merced a los cuales pueden dictarse los correspondientes y obligados Reales Decretos de transferencias".

FALLO:

- 1) Desestimar los conflictos núms. 629/1985 y 1410/1986, promovidos por la Junta de Galicia, y levantar la suspensión de la vigencia y aplicación de la Resolución de la Subsecretaría de Agricultura, Pesca y Alimentación de 12 de septiembre de 1986.
- 2) Estimar el conflicto núm. 781/1985, promovido por el Gobierno, declarar que el ejercicio de la competencia controvertida corresponde al Estado hasta que se dicte el RD de traspaso en materia de Cámaras Agrarias y anular la Resolución del Consejo de Agricultura, Pesca y Alimentación de la Junta de Galicia, de 6 de noviembre de 1984, por la que se procedía a ratificar la designación de Secretario de la Cámara Agraria Provincial de La Coruña.

SENT. Nº 210/1990. DE 20 DE DICIEMBRE. PLENO. CUESTION DE INCONSTITUCIONALIDAD Nº 834/1985. FRANCISCO TOMAS Y VALIENTE.

OBJETO: Promovida por la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Las Palmas de Gran Canaria, por supuesta inconstitucionalidad del párrafo segundo de la Disposición transitoria de la Ley 4/1983, de 29 de junio, de reforma del Estatuto de los Trabajadores en materia de jornada máxima legal y de vacaciones anuales mínimas.

FALLO: Desestimar la cuestión.

SENT. Nº 211/1990, de 20 DE DICIEMBRE. PLENO. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD Nº 1036/1985. MIGUEL RODRIGUEZ-PIÑERO Y BRAVO-FERRER.

OBJETO: Planteado por el Gobierno de la Nación contra la totalidad de la Ley 9/1985, de 30 de julio, del Parlamento de Galicia, de protección de las piedras ornamentales (a las que se aplica el instrumento jurídico de la denominación de origen), y, subsidiariamente, contra el art. 3º, párrafo cuarto, el art. 7º y el art. 9º de la misma, por estimar que desconocen el orden constitucional de competencias en la materia.

MATERIA:

Aplicación del instrumento jurídico de la denominación de origen a las piedras ornamentales.

- No cabe restringir, como pretende el Abogado del Estado, la competencia legislativa de la CA en materia de denominación de origen, sólo a los productos alimenticios. En el caso de la Ley impugnada la materia a la que se refiere, las piedras ornamentales, es indudablemente un producto típico de calidad íntimamente ligado a un lugar geográfico, tanto por las características geológicas de la piedra como por la larga tradición artesana gallega de elaboración de piedras ornamentales.

En esta materia, el órgano autonómico resolverá con carácter definitivo (art.3.4).

- El Abogado del Estado impugna el art. 3.4 en cuanto que establece que el órgano autonómico resolverá con carácter definitivo sobre el reconocimiento de la denominación de origen, aprobación del Reglamento particular y constitución del Consejo regulador, sin haber previsto la necesaria intervención estatal, que exige el art. 30.1.4 EAG al precisar "en colaboración con el Estado".

- Pero según el TC, no es constitucionalmente exigible la intervención del Estado en el reconocimiento de una denominación de origen, para lo que es competente en exclusiva la Junta de Galicia.
- Ademas el precepto impugnado no ha excluido un espacio de colaboración con el Estado, pues se limita a establecer la tramitación interna y designar el órgano competente para adoptar decisiones que corresponden, en exclusiva, a la CA, por lo que no incurre en vicio de inconstitucionalidad.

Utilización de nombres y marcas en los productos con denominación de origen (arts. 7 y 9).

- El art. 9 prohibe utilizar marcas, nombres comerciales o razones sociales que hagan referencia a las denominaciones de origen y sólo permite su utilización para la comercialización o publicidad de los productos que responden a las calidades y características que se establecen en la propia Ley. Por su parte, el art.7 prohibe la utilización de nombres y marcas que por su similitud fonética con los nombres protegidos pueda inducir a confusión sobre la naturaleza u origen del producto.
- A juicio del Abogado del Estado ambos artículos invaden la competencia exclusiva del Estado en materia de legislación de la propiedad industrial (art. 149.1.9 CE), que es la única que puede establecer los efectos jurídicos sobre las marcas o signos distintivos de producción o comercio.
- Pero según el TC, estos preceptos de la Ley gallega se limitan a reproducir sustancialmente la previsión contenida en el art. 83 de la Ley 24/1970, de 2 de diciembre, de Marcas, y por ello pueden ser entendidos no como la regulación ex novo y originaria de un signo distintivo de producción o comercio, sino como limitándose a indicar, por razones de claridad y seguridad jurídica, lo que, de acuerdo a la legislación estatal de signos distintivos de la producción o comercio, debe considerarse como consecuencia propia de la denominación de origen: su uso privativo por los que fabrican el producto tipo, reuniendo la calidad y las características propias del que es conocido por la proveniencia geográfica.
- La virtualidad de estos artículos depende de la protección registral prevista en el art. 11 y es la inscripción registral por el Estado la que permite que el producto adquiera la condición de signo distintivo y, consecuentemente, la protección jurídica regulada en el Derecho privado e internacional. Así entendidos dichos artículos no pueden considerarse inconstitucionales.

FALLO: Desestimar el recurso de inconstitucionalidad

SENT. Nº 212/1990, DE 20 DE DICIEMBRE. SALA PRIMERA. RECURSO DE AMPARO Nº 654/1988. JESUS LEGUINA VILLA.

OBJETO: Interpuesto contra Acuerdos del Consejo de Ministros de 23 de julio de 1982 y 28 de marzo de 1984, sobre sanción de multa y decomiso de mercancía por fraude en partidas de aceite, y contra la Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 15 de febrero de 1988 que los confirma. Al recurrente le fue impuesta una multa de 13.110.735 pesetas por fraude en partidas de aceite que contenían colesterol en cantidad superior a la legalmente permitida. En el expediente administrativo se le ofreció la oportunidad de solicitar un análisis contradictorio que debía ser realizado por un Laboratorio oficial del Ministerio de Agricultura. El recurrente solicitó dicho análisis contradictorio, pero no a través de Laboratorio oficial sino de perito de parte. Dicha solicitud le fue denegada y el consejo de Ministros terminó por imponerle la mencionada sanción. En la tramitación del recurso de reposición interpuesto contra la sanción, el actor aportó distintos análisis de laboratorios privados entre los que se encontraba el realizado por el guímico que desde un principio había designado como perito de parte. Dichos análisis no fueron admitidos con valor oficial, pero sí se tomaron en consideración por la Administración, ya que determinaron la práctica de un análisis arbitral para admitir los resultados contradictorios que, según la Subdirección General de recursos, figuraban en el expediente oficial y en las actuaciones específicas del recurso de reposición, reduciendo la cuantía de la multa a 7.748.111 pesetas, sanción que fue confirmada en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el solicitante de amparo. Según el recurrente, la actividad probatoria desarrollada en el procedimiento administrativo sancionador no respetó los derechos de defensa mínimos, especialmente en lo que se refiere a utilizar los medios de prueba pertinentes y a la presunción de inocencia, causándole indefensión.

FALLO: Denegar el amparo solicitado, pues el TC entendió que: "Es verdad que los resultados de tales análisis (realizados por laboratorios privados) no fueron admitidos como prueba con valor oficial, pero no lo es menos que de hecho la Administración los tuvo en cuenta y consideró su contradicción con los resultados de los análisis oficiales, ordenando, por ello, la práctica de un análisis arbitral. Todo lo cual pone de relieve que el recurrente no sufrió indefensión pues tuvo la oportunidad de aportar distintas pruebas

que, por su procedencia y las consecuencias que produjeron, han garantizado los principios de contradicción y defensa que deben regir el procedimiento sancionador. A ello hay que añadir que en la vía judicial ordinaria, el recurrente, en vez de limitarse a reiterar sus quejas sobre la pertinencia del análisis por Perito de Parte, debió solicitar su práctica, pidiendo el oportuno recibimiento del proceso a prueba para que se corrigiesen en esa vía judicial las posibles insuficiencias o irregularidades del procedimiento administrativo sancionador ... El recurrente no lo hizo así, y con ello contribuyó a crear la indefensión que ahora denuncia y que de haberse producido sólo a éste sería imputable". Por tanto, ha existido prueba de cargo suficiente, de modo que la invocación por el demandante de su derecho a la presunción de inocencia se hace no tanto para negar la realidad de la actividad probatoria, sino para discrepar de la conclusión inculpatoria obtenida, discrepancia ésta sobre la que el Tribunal Constitucional no está llamado a pronunciarse en un proceso de amparo.

VOTO PARTICULAR: Formulado por Vicente Gimeno Sendra.

SENT. Nº 214/1990. DE 20 DE DICIEMBRE. SALA PRIMERA. RECURSO DE AMPARO Nº 827/1988. CARLOS DE LA VEGA BENAYAS.

OBJETO: Interpuesto contra los Acuerdos de la Junta de Portavoces y de la Mesa de la Asamblea de Madrid, de 28 de enero y 2 de febrero de 1988, respectivamente, a los que se imputa la conculcación del artículo 14 CE.

MATERIAS:

Impugnabilidad de los actos parlamentarios que afectan a un derecho o libertad de los tutelables mediante el amparo constitucional.

- Si bien no es posible instar, a través de la modalidad de recurso de amparo un control jurisdiccional pleno de la conformidad de los actos parlamentarios internos con la Constitución o la Ley (incluido el Reglamento de la Cámara), ello no quita para que en este tipo de proceso quepa determinar si tales actos han vulnerado los derechos y libertades tutelables mediante el amparo constitucional, los cuales vinculan a todos los poderes públicos, y, por consiguiente, también a las Asambleas legislativas, para cuya protección está

abierta la vía del recurso de amparo. La doctrina de los interna corporis acta sólo resulta de aplicación en la medida en que no exista lesión de tales derechos y libertades, pues únicamente en cuanto vulneran un derecho fundamental y no por una simple infracción de las normas reglamentarias de las Cámara son recurribles en amparo dichos actos.

Respecto al Acuerdo de la Junta de Portavoces de 28-1-1988.

- El acto impugnado no resulta susceptible de recurso de amparo, ya que mal puede vulnerar un derecho fundamental el dictamen evacuado por un órgano que, conforme al art. 40.1 del Reglamento de la Asamblea de Madrid, ejerce al respecto una función consultiva. Por tanto, de haberse producido, en este caso, una violación de derechos y libertades tutelables en vía de amparo constitucional, esa violación habría de imputarse a la Mesa, órgano decisorio, y no a la Junta de Portavoces, órgano consultivo.

Respecto al Acuerdo de la Mesa de 2 de febrero de 1988.

- El acto recurrido no es el que debe tenerse por causante de la vulneración constitucional pretendida, la cual, aun como hipótesis, habría de atribuirse más bien a la resolución del mismo órgano rector que, al desestimar el recurso de reposición frente a tal Acuerdo deducido por el solicitante de amparo, confirió firmeza a su decisión anterior. Esa resolución es la adoptada por la Mesa el 8 de marzo de 1988.
- Estima el recurrente que la limitación de la participación que le corresponde en las Comisiones permanentes de la Cámara y de las subvenciones a percibir por el Grupo Mixto, limitación acordada por la Mesa de la Asamblea de Madrid, constituye una discriminación en razón de la opinión, atentatoria al derecho fundamental a la igualdad que le reconoce el art. 14 de la CE.
- Pero, puesto que la infracción constitucional se derivaría del incumplimiento del Reglamento por la Mesa de la Cámara, de haberse desconocido algún derecho fundamental, éste sería el proclamado en el art. 23. 2 CE, que garantiza no sólo el acceso a la funciones y cargos públicos en condiciones de igualdad, sino también que los que hayan accedido a los mismos se mantengan en ellos sin perturbaciones ilegítimas y los desempeñen de conformidad con lo que la ley disponga. El derecho del art. 23. 2 es un derecho de configuración legal, por lo que compete a la ley (al

Reglamento de la Asamblea, en este caso) establecer los derechos y facultades que corresponden a los distintos cargos y funciones, derechos y facultades que así quedan integrados en el status propio de cada cargo y que delimitan el contorno de la legitimación de su titular para accionar en sede jurisdiccional, por violación de ese precepto constitucional, frente al desconocimiento o menoscabo de los mismos.

Limitación de la participación en las Comisiones permanentes de la Cámara.

- De acuerdo con el Reglamento de la Asamblea de Madrid (art. 7. 2), los Diputados tienen derecho a integrarse, al menos, en una Comisión, pero no a formar parte de todas las de carácter permanente. Pero la circunstancia singular del solicitante de amparo, como único miembro de un Grupo Parlamentario (del Grupo Mixto), hace que el derecho de integración aludido se identifique con el del Grupo al que está adscrito, que consiste (a tenor del art. 40. 1 del Reglamento de la Asamblea, que da cumplimiento al art. 13. 5 EA de la CA de Madrid), en obtener tantos puestos en las Comisiones como resulte proporcionalmente de la importancia numérica del Grupo en la Cámara, no en disponer de puestos en todas las Comisiones Permanentes. Atendiendo al criterio de proporcionalidad señalado, la Mesa asignó al recurrente, en tanto que único componente del Grupo Mixto, a 3 Comisiones Permanentes.
- Ciertamente, si otro Grupo obtiene más puestos de lo que en pura aritmética le corresponden y ello altera, porque la Comisión tiene fijado un número máximo de componentes, la proporcionalidad debida en la asignación de los restantes puestos a los demás Grupos, el derecho de éstos se vería menoscabado.
- El recurrente destaca que otro Grupo Parlamentario, el de Izquierda Unida, obtuvo un puesto en cada Comisión permanente, cifra que estima muy superior a la proporcionalidad estricta.
- -Pero en este caso, la afirmación del demandante a propósito del supuesto trato de favor recibido por el Grupo de Izquierda Unida ni se acredita de ninguna forma, ni con ella trata el actor de impugnar la aplicación al Grupo Mixto de la regla de proporcionalidad del art. 40. 1 del Reglamento, sino de reclamar, por encima de este art. y del art. 13. 5 CE, una presencia en la totalidad de las Comisiones con independencia de la importancia numérica del Grupo en que se integra. Así, su queja carece de toda consistencia, debiendo ser rechazada.

Reducción a una quinta parte de la cuantía de la subvención fija para el Grupo Mixto.

- Según el art. 27. 1 del Reglamento de la Cámara, se asignará a los Grupos Parlamentarios una subvención fija idéntica para todos y otra variable en función del nº de Diputados de cada uno de ellos, determinándose las cuantías por la Mesa dentro de la pertinente consignación presupuestaria. Como el art. 21 del Reglamento requiere un nº de Diputados no inferior a 5 para constituir Grupo Parlamentari, la Mesa entendió que en el caso del Grupo Mixto, integrado por un solo Diputado, no se daba el supuesto normal de reparto igual de las cantidades correspondientes al concepto de subvención fija. Así, la Mesa trata de evitar que una interpretación literal del Reglamento conduzca a resultados desproporcionados o injustos.
- Esta interpretación de la Mesa no vulnera el derecho fundamental que al recurrente, como único componente del Grupo Mixto, le reconoce el art. 23. 2 CE, ya que con la decisión de la Mesa no se le priva de ejercer las funciones de su cargo de Diputado sin perturbaciones ilegítimas y de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento.
- La graduación de la cuantía de las subvenciones exclusivamente en atención al carácter más o menos numeroso de los Grupos constituye una exigencia de equidad, si bien cabe que la proporcionalidad del reparto de las cantidades destinadas a este objeto sufra las correcciones que se estimen precisas para garantizar el funcionamiento adecuado de los grupos más pequeños. Lo que no cabe es mantener que la reducción de las subvenciones correspondientes al Grupo Mixto dificulta o impide gravemente el cumplimiento de las funciones representativas propias, garantizadas por el art. 23 CE.

FALLO: Denegar el amparo solicitado.

B.O.E. 13 de Febrero de 1991. Suplemento al nº 38

SENT. № 1/1991, DE 14 DE ENERO. SALA SEGUNDA. RECURSO DE AMPARO № 715/1988.

OBJETO: Interpuesto contra la Sentencia de la Sala Segunda de la Audiencia Territorial de Madrid, de 14 de octubre de 1987, que declaró la nulidad del cese de la actora en plaza obtenida mediante

concurso de méritos. La Sentencia aquí impugnada se pronunció sobre las dos pretensiones de la recurrente, estimando una de ellas (la anulación por vicios formales del acto administrativo recurrido que acordó el cese de la actora) y denegando la otra (la reposición en la plaza que ocupaba antes del cese). A juicio de la solicitante de amparo, dicha Sentencia vulnera el art. 24.1 CE por constituir un pronunciamiento meramente declarativo manifiestamente irrazonable, ya que según la solicitante de amparo en este supuesto sólo es posible entender como tutela judicial efectiva su reposición en el puesto del que había sido ilegalmente cesada.

FALLO: Denegar el amparo solicitado, puesto que la Sentencia impugnada no es manifiestamente irrazonable o arbitraria ni contraria, por lo mismo, al art. 24 CE, aunque algún extremo de su argumentación pueda resultar poco convincente y aun erróneo en términos de legalidad ordinaria, lo que resulta constitucionalmente irrelevante. Las circunstancias del caso y el conflicto intersubjetivo de intereses en juego (hay otra resolución administrativa en virtud de la cual se adjudicó la misma plaza a favor de otro concursante, cuyo mejor derecho ni siguiera se ha discutido), explican suficientemente, desde la perspectiva del juicio de razonabilidad que compete al Tribunal Constitucional, al que no corresponde enjuiciar cuestiones de legalidad ordinaria, la decisión del órgano judicial de no reponer a la recurrente en la plaza en que fue cesada pese a haber declarado la nulidad del cese, sólo por motivos de forma, pero sin que en ningún momento reconociese el mejor derecho de la recurrente al puesto en el que luego fue cesada.

SENT. Nº 6/1991, DE 15 DE ENERO. PLENO. CUESTION DE INCONSTITUCIONALIDAD Nº 1628/1989. CARLOS DE LA VEGA BENAYAS.

OBJETO: Promovida por la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Madrid, respecto a los arts. 1 y 2 de la Ley 7/1983, de 29 de junio, sobre expropiación por razones de utilidad pública e interés social de los Bancos y otras sociedades que componen el grupo Rumasa, Sociedad Anónima, y por posible vulneración de los artículos 14 y 33. 3 de la Constitución. La duda que mantiene el Tribunal que promueve la cuestión "se sustenta, en lo fundamental, en que para respetar el art. 33. 3 de la CE, no basta con la mera declaración formal de utilidad pública o interés social, sino que es preciso que esa declaración en abstracto se justifique en

el caso concreto, lo que en los autos interdictales en forma alguna aparece justificado".

FALLO: Declarar que los artículos impugnados no se oponen a lo dispuesto en los artículos 14 y 33. 3 de la CE, puesto que:

- Por un lado, la Ley 7/1983 no se ha limitado a calificar en abstracto como de utilidad pública e interés social la defensa de la estabilidad del sistema financiero y de los intereses legítimos de depositantes, trabajadores y accionistas externos de aquellos grupos de sociedades que se vean afectados por una crisis financiera y de organización, sino que sea declaración ha sido adaptada en atención, justamente, a la situación de crisis de un determinado y concreto grupo de sociedades que integraban el Grupo Rumasa. Por tanto, si en este caso concreto hubo efectiva utilidad pública e interés social en la defensa de la estabilidad del sistema financiero y de los interés legítimos de depositantes, trabajadores y accionistas, obligado será reconocer que también hubo proporcionalidad en la expropiación de la totalidad de las acciones o participaciones sociales representativas del capital de las sociedades integrantes del Grupo Ruma. El rechazo de la inconstitucionalidad de la causa expropiandi declarada en el art. 1 de la Ley 7/1983, por la propia e íntima vinculación y condicionamiento de la justificación de dicha causa con la situación financiera de las Sociedades integrantes del Grupo Rumasa expropiado supone la negación de la falta de proporcionalidad o adecuación a dicha causa de la ocupación y expropiación de todos los bienes del Grupo Rumasa y, por tanto, la radical eliminación de cualquier duda, por tal razón, acerca de la infracción del art. 33, 3 de la CE.

-Por otro lado, la diferencia de tratamiento normativo entre la expropiación regulada en la Ley 7/1983 y el régimen común en lo que se refiere a la declaración de utilidad pública y a la necesidad de ocupación, incluso si se tratase de supuestos equiparables, responde a razones objetivas que permiten afirmar el carácter no irrazonable ni arbitrario del diverso tratamiento normativo. Así cabe referirse a la necesidad de inmediatez y unidad del acto que evite situaciones de pánico financiero que pudieran agravar la situación, o de conductas de los afectados que pudieran obstaculizarla; al hecho de expropiar títulos de participación social en diversas sociedades, que no son bienes de la sociedad expropiada, sino de sus accionistas; y a la técnica jurídica utilizada, la de la Ley de caso único, en la que se concentran en un único poder decisiones que en el régimen general se prevé que correspondan a diversos poderes públicos. En consecuencia, los preceptos legales

cuestionados tampoco han violado el principio de igualdad del art. 14 CE.

VOTO PARTICULAR: Formulado por Francisco Rubio LLorente y José Gabaldón López.

SENT. Nº 11/1991, De 17 DE ENERO. PLENO. RECURSO DE AMPARO Nº 1881/1990. FERNANDO GARCIA-MON Y GONZALEZ-REGUERAL.

OBJETO: Interpuesto por el Ministerio Fiscal contra el Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaría de Cáceres, de 4 de junio de 1990, y contra el dictado en apelación por la Audiencia Provincial de Cáceres del 2 de julio siguiente, por vulnerar el derecho fundamental a la vida, reconocido en el art. 15 CE. Se solicita la nulidad de las resoluciones impugnadas porque, a juicio del Ministerio Fiscal, impiden que la Administración Penitenciaria preste al recluso en huelga de hambre la asistencia sanitaria a que viene obligada conforme al art. 3. 4 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, impedimento, que, a su juicio, por contrario al art. 15 de la Constitución derecho a la vida- debe ser anulado por el TC.

FALLO: Denegar el amparo solicitado, puesto que establecer el momento y la forma en que haya de procederse de manera coactiva para evitar riesgos intolerables para la vida del interno, no es algo que corresponda hacer al TC, dado que ello supondría una clara injerencia en la competencia propia de la administración Penitenciaria y, en su caso, de los órganos judiciales establecidos al efecto. Comprobado que las resoluciones impugnadas no impiden, como se pretende sostener en el recurso, que la Administración Penitenciaria cumpla lo dispuesto en el art. 3. 4 de su Ley Orgánica, en orden a velar por la vida, integridad y salud de los enfermos, no es procedente anular dichas resoluciones.

B.O.E. de 25 de Febrero de 1991. Suplemento al nº 48.

SENT. Nº 17/1991, DE 31 DE ENERO. PLENO.
RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD 830, 847, 850 y 858/1985 (ACUMULADOS).
JOSE GABALDON LOPEZ.

OBJETIVO: Promovidos por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de

Cataluña, por la Junta de Galicia, por el Gobierno Vasco y por el Parlamento catalán, respectivamente, contra determinados preceptos de la Ley 13/1985, de 25 de junio, reguladora del Patrimonio Histórico Español.

MATERIAS:

Reparto de competencias en materia de Patrimonio Histórico entre el Estado y las Comunidades Autónomas.

-Comunidades Autónomas recurrentes impugnan un buen número de preceptos de la Ley estatal 13/1985, de 25 de junio, reguladora del Patrimonio Histórico Español, por entender que invaden competencias exclusivas atribuidas en sus respectivos Estatutos de Autonomía.

Competencia concurrente del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de cultura.

- La integración de la materia relativa al patrimonio historico-artístico en la más amplia que se refiere a la cultura permite hallar fundamento a la potestad del Estado para legislar en aquélla, que se justificaría en los arts. 149. 2 y 149. 1. 28 de la CE.
- Existe en esta materia un título de atribución al Estado definido en el art. 149. 1. 28 CE al que se contrapone el que atribuye competencias a las Comunidades fundado en los Estatutos de Autonomía. De ahí que la distribución de competencias Estado-Comunidades Autónomas en cuanto al Patrimonio Cultural Artístico y Monumental haya de partir de aquel título estatal pero articulándolo con los preceptos estatutarios que definen competencias asumidas por las Comunidades Autónomas en la materia. El Estado ostenta. pues, la competencia exclusiva en la defensa de dicho patrimonio contra la exportación y la expoliación, y las Comunidades Autónomas recurrentes en lo restante, según sus respectivos. Estatutos: sin que ello implique que la eventual afectación de intereses generales o la concurrencia de otros títulos competenciales del Estado en materia determinada no deban también tenerse presentes como límites que habrá de ponderar en ada caso concreto (por ejemplo, los títulos que resultan de los núms. 6 y 8 del art. 149. 1 CE).

Los bienes más relevantes del Patrimonio Histórico español deberán ser inventariados o declarados de interés cultural en los terminos previstos en la Ley estatal (art. 1. 3).

- Este artículo ni establece competencias en favor del estado, ni priva de ellas a las Comunidades Autónomas; se limita a remitirse al régimen jurídico formulado en la propia Ley. Así, será la apreciación sobre la constitucionalidad del régimen jurídico definido en la Ley para la declaración o inventario lo decisivo y no la remisión a ésta por el precepto cuestionado.
- No existe inseguridad jurídica por el hecho de que la Ley no precise quien sea la Administración Pública competente para la declaración de integración en el patrimonio histórico de un bien (salvo en el caso de la declaración de bienes de interés cultural), puesto que ello no es función específica de la Ley, y tal omisión ha de ser completada con las previsiones constitucionales y estatutarias que conforman el título de competencia.

En relación al Patrimonio Histórico Español, la Administración del Estado adoptará las medidas necesarias para facilitar su colaboración con los restantes poderes públicos y la de éstos entre sí (art. 2.2).

- La formulación, en tales términos, de una previsión genérica de colaboración en materia de Patrimonio Histórico entre el Estado y las demás Administraciones Públicas y las de éstas entre sí no puede ser tachada de insconstitucional.
- En primer lugar porque no cabe realizar pronunciamientos preventivos referidos a posibles y futuras aplicaciones de los preceptos legales impugnados según cierta interpretación.
- En segundo lugar, porque existe un deber general de colaboración entre el Estado y las Camunidades Autónomas que no es preciso justificar mediante preceptos concretos (y que se ve reforzado por el mandato del art. 149. 2 CE) porque es de esencial al modelo de organización territorial del Estado.

Atribución a la Administración del Estado de la competencia para la difusión internacional del conocimiento de los bienes integrantes del Patrimonio, así como el intercambio respecto a ellos de información cultural, técnica y científica con los demás Estados y con los Organismos internacionales (art. 2. 3).

- El Estado y las Comunidades Autónomas, y por títulos concurrentes en virtud del sistema de distribución de competencias,

derivado del art. 149. 2 CE, tienen competencia para la difusión internacional del conocimiento del Patrimonio Histórico-Artístico, y no cabe ni negarlo al Estado, ni entender que la Administración estatal tiene competencia exclusiva al respecto.

- Para estimar el precepto ajustado a la Constitución deberá interpretarse en el sentido de que las funciones de difusión internacional de los valores culturales de estos bienes en cuanto integrantes del Patrimonio cultural español podrán ser ejercitadas tanto por el Estado como por las Comunidades Autónomas que hayan asumido competencias respecto del patrimonio histórico y cultural.

Concepto de expoliación como toda acción u omisión que ponga en peligro de pérdida o destrucción todos o algunos de los valores de los bienes que integran el Patrimonio Histórico Español o perturba el cumplimiento de su función social (art. 4).

- La acepción constitucional del concepto expoliación no debe quedar limitada al estricto significado gramatical del término, como ocurre en general con los conceptos indeterminados, que rebasan su acepción literal para alcanzar el sentido que la experiencia les ha ido atribuyendo.
- El precepto no resulta contrario a la Constitución, y tanto menos cuando que, en la parte no impugnada, respeta la acción protectora de las Comunidades Autónomas, a las que en primer lugar estimula, para autorizar la actuación de la Administración del Estado sólo en defecto de la de aquéllas.

Competencia para la ejecución de la Ley de los Organismos de la Administración del Estado respecto de los bienes integrantes del Patrimonio Historio Español adscritos a servicios públicos gestionados por la Administración del Estado o que formen parte del Patrimonio Nacional (art. 6. b).

- A juicio del Gobierno Vasco, este precepto supone la creación indirecta de un título competencial a favor del Estado, mediante la simple adscripción de un bien a un servicio público gestionado por su Administración.
- Pero del precepto sólo cabe deducir que tendrán competencia en la ejecución de la Ley en general respecto de un bien ya adscrito a un servicio público estatal, los órganos también estatales encargados de la gestión del servicio, lo cual es una consecuencia de la

plenitud de ejercicio de la competencia de dichos órganos, que si la tienen exclusiva para la gestión del servicio, deberán extenderla también al régimen de uso y gestión de los bienes afectados al mismo y necesarios por ello para su prestación.

- Así, el precepto no vulnera el orden competencial en la materia, pues de él no nace un derecho del Estado a invadir competencias autonómicas más allá de lo que supone la estricta gestión de un bien de necesaria utilización y afecto a un servicio de titularidad del Estado. La cuestión se planteará, en su caso, en un momento previo, en el de la decisión de adscribir el bien al servicio y habrá de resolverse entonces conforme al régimen jurídico que rija el modo de afectación de cada cosa en concreto y por los cauces adecuados.

Cooperación de los Ayuntamientos con los Organismos competentes para la ejecución de esta Ley en la conservación y custodia del Patrimonio Histórico Español comprendido en su término municipal (art. 7).

- No cabe entender que el Estado se excede estableciendo competencias en favor de las Administraciones Locales, pues las competencias y funciones que en esta materia puedan corresponder a aquéllas se determinarán por la legislación estatal o por la legislación autonómica atendiendo a las constitucional y estatutariamente determinadas para cada Administración Pública.
- No es, pues, que la Ley atribuya esa competencia a los Ayuntamientos, sino que recuerda su deber constitucional de cooperación, en este caso con quien ejerza las funciones de defensa, protección, conservación y custodia de aquellos bienes, mas no sólo el Estado, sino todos los Organismos competentes (aplicación del art. 46 CE).

La declaración de bienes de interés cultural para gozar de singular protección, mediante Real Decreto de forma individualizada (art. 9. 1).

- La amplitud de consecuencia de la resolución que califica y declara un bien de interés cultural tiene un alcance general respecto al régimen del mismo y no sólo en relación con su defensa frente a la expoliación y a la exportación.
- La categoría legal de los bienes de interés cultural dentro del Patrimonio Histórico Español está integrada por los más relevantes del mismo, normalmente situados en alguna de las Comunidades

Autónomas. Y a ellas, en cuanto la tengan asumida estatutariamente, debe corresponder la competencia para emitir su declaración formal, sin perjuicio de la del Estado en los supuestos singulares en que a ésta le viene atribuida por la Constitución y se señalan en el art. 6. b).

- En consecuencia, el inciso "declarados de interés cultural mediante RD de forma individualizada" se ajusta al bloque de la constitucionalidad si se entiende referido sólo a aquellos supuestos en que es competente el Estado para la ejecución de la Ley, es decir los mencionados en el 6. b). Es decir, es constitucional en relación con la declaración de interés cultural de los bienes sólo cuando ésta corresponda formularla a la Administración del Estado, o sea, en los casos del 6. b).

Declaración por la Administración del Estado respecto de los documentos que merezcan la consideración de bienes del Patrimonio Documental, aunque no tengan la antigüedad exigida para ello en los párrafos anteriores (art. 49. 5).

- Ni la defensa contra la expoliación y la exportación ni ningún otro título justifica esta prescripción, mediante la cual viene a atribuirse competencia en contra de lo previsto en general por los Estatutos, decisión que no es propia de la Ley.
- Pero este precepto no excluye que esa declaración pueda ser realizada por las Comunidades Autónomas en el ámbito de su competencia.

Registros, catálogos o censos como manifestaciones del designio de la ley de articular los mecanismos de coordinación, conocimiento y publicidad precisos para desarrollar las competencias en la materia (arts. 12. 1, 13. 1, 26, 51 y 53).

- Tales Registros, catálogos o censos como la medida en que se constituyen como el elemento formal imprescindible para ejercer exclusivamente las competencias en la defensa del Patrimonio Histórico Español, constitucionalmente asignadas al Estado (art. 149. 1. 28), no le agregan competencia alguna ni privan de ellas a las Comunidades, ni pueden ser considerados contrarios a la Constitución.
- Su necesaria existencia no implica negar la posibilidad de que se creen los instrumentos equivalentes en el seno de aquellas

Comunidades Autónomas que hayan asumido competencias en la materia.

Establecimiento de beneficios fiscales condicionados a la inscripción en el Registro o Inventario (art. 69 y D.A. 4ª).

- La existencia de beneficios fiscales, aun sin ser una medida de estricta defensa contra la expoliación o expectación, puede considerarse como la lógica contrapartida a las cargas que la inclusión en este régimen jurídico especial conlleva y consecuencia directa de las medidas restrictivas del uso de tales bienes que pueden imponerse.
- No puede negarse a la Administración del Estado competencia para la inscripción de un bien que implica el sometimiento a un régimen jurídico con desgravaciones fiscales estatales, por supuesto que sin perjuicio de las medidas de fomento que las Comunidades Autónomas puedan arbitrar dentro del ámbito de su propia competencia.
- Este efecto de la inscripción no es originario, sino derivado. El registro constituye el instrumento de publicidad formal de los bienes favorecidos por esas medidas de fomento y éstas se otorgan por el Estado con tal condicionamiento. Si corresponde al Estado la competencia respecto del registro y los inventarios, la que aquí se discute es mera consecuencia.

Sometimiento a la autorización de la Administración del Estado de todo desplazamiento o remoción de los bienes inmuebles declarados de interés cultural (art. 18).

- Dentro del concepto de expoliación del 149. 1. 28 CE han de considerarse comprendidas las medidas de defensa y protección contra la pérdida, deterioro o destrucción, así como aquellas que pretenden preservar el fin o función social que les son propios. Desde esta perspectiva se advierte que el cambio de emplazamiento de un inmueble o su remoción implica riesgos para la propia existencia o también para la función social, cultural e histórica a la que aparece vinculado. Esto justifica su sometimiento a autorización previa por parte de la Administración del Estado, como garante de la preservación de tales bienes.

Prohibición legal de enajenar los bienes muebles que formen parte del Patrimonio Histórico Español pertenecientes a las Administraciones Públicas (art. 28. 2).

- Al margen de las garantías que cada Comunidad pueda arbitrar en tal sentido, de este modo se asegura en última instancia que los bienes muebles del Patrimonio Histórico Español que han pasado a ser de titularidad pública no van a dejar de serlo, en un intento de evitar la disminución de dicho Patrimonio y la eventual pérdida de tales bienes, fines que claramente están comprendidos en la competencia otorgada para la defensa de los mismos.
- La prohibición general de enajenar constituye una medida de conservación del acervo cultural español del que esos bienes forman parte, por lo cual su adopción legislativa no puede negarse al Estado en aplicación del art. 149. 2 CE. Someter esta determinación a la competencia autonómica iría en contra de la general competencia del Estado en materia de legislación civil (art. 149. 1. 8) o administrativa (149. 1. 18) que es en la que la limitación se funda.

Régimen jurídico de una tasa a la exportación de bienes muebles integrantes del Patrimonio Histórico Español: Su gestión se encomienda al Ministerio de Cultura y su importe se ingresa en el Tesoro Público (art. 30. h. i).

- La competencia exclusiva del Estado para la defensa contra la exportación permite someterla a previa licencia, cuyo otorgamiento se configura como hecho imponible de la tasa.
- No se contradice el que la gestión se atribuya al Ministerio de Cultura y la tasa se integre en el Tesoro con el hecho de que los expedientes para la autorización de la expectación se trasmiten por la Comunidad Autónoma, puesto que la fase final de otorgamiento se atribuye al Ministerio; esto último no implica privas a las Comunidades Autónomas de la competencia para la tramitación, sino sólo para el otorgamiento de la licencia.

Declaración anticipada de interés cultural por la Administración del Estado de bienes muebles cuya importación ha sido legalmente autorizados (art. 32. 2).

- El art. 32 regula un régimen específico respecto de los bienes muebles cuya importación ha sido legalmente autorizada, de modo que queden perfectamente identificados; no podrán ser declarados de interés cultural en un plazo de 10 años, durante el cual se permite su exportación.
- El Párrafo 3, que es el impugnado, establece la posibilidad de su declaración de interés cultural antes del transcurso de ese plazo, y atribuye la resolución a la Admon. del Estado.

- La relación de la situación de tales bienes respecto de las posibilidades de su exportación y la excepcionalidad del supuesto, que permite incluirlo entre los casos de necesidad previstos en el art. 6. b) de la Ley, hacen que corresponda al Estado una actuación extraordinaria de protección, como es la citada declaración anticipada, que se apoya en el inciso inicial del art. 149. 1. 28. CE.

Derechos de adquisición preferente -tanteo y retracto- que la Ley establece en distintos supuestos (arts. 33, 38 y 56).

- El establecimiento de derechos de adquisición preferente a favos de las Administraciones Públicas no tiene otro alcance que el de otorgarles la titularidad de esos derechos cuando se trata de la enajenación de esta clase de bienes. Esta cuestión requiere la intervención legislativa del Estado fundada en otros títulos competenciales expresos en el art. 149. 1. 8. y 18.
- Respecto a la Administración Pública competente para el ejercicio de tales derechos, el TC señala que, en lineas generales, no cabe deducir del texto legal preferencias concedidas a la Administración del Estado respecto de las Comunidades Autónomas para el ejercicio efectivo de tales derechos de adquisición preferente.

Aprobación por el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Cultura, del Reglamento de organización, funcionamiento y personal de los Archivos, Bibliotecas y Museos de titularidad estatal (Disposición Transitoria segunda),

- El 149. 1. 28 CE in fine establece la posibilidad de transferir a las Comunidades Autónomas la gestión de museos, bibliotecas y archivos de titularidad estatal, pero son sólo las facultades de gestión lo transferido y no las reglamentarias.

Plazo de 5 años a partir de la entrada en vigor e la Ley, para que los responsables de la instalación retiren la publicidad comercial, cables y conducciones existentes en los Jardines Históricos y en las fachadas y cubiertas de los Monumentos declarados de interés cultural (D.T. 7º).

- Esta disposición queda comprendida dentro de la competencia estatal para defender del Patrimonio Histórico contra la expoliación, máxime cuando se limita a establecer un plazo relacionado con el art. 19. 3 de la Ley, por el que se fija idéntica previsión de futuro, sin que este último precepto haya sido cuestionado.

FALLO:

- 1º Declarar que el art. 2. 3 de ley impugnada no es inconstitucional, interpretado con el sentido y alcance previsto en el F. J. 6º.
 - 2º Declarar que los arts. 9. 1, sexta; 9, 2; párrafo final del 9. 5, y Disposición transitoria primera, no son contrarios a la Constitución, interpretados como resulta del F.J. 10.
 - 3º Declarar que el párrafo 5º del art. 49 no es inconstitucional, interpretado en los términos del F.J. 11.
 - 4º Desestimar, en todo lo restante, los recursos de inconstitucionalidad interpuestos contra los demás preceptos de la Ley.

SENT. Nº 18/1991, DE 31 DE ENERO. PLENO. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD 890/1985. LUIS LOPEZ GUERRA.

OBJETO: Promovido por el Gobierno de la Nación contra determinados preceptos de la Ley 6/1985, de 24 de junio, del Parlamento de Galicia, del Consejo de Cuentas.

MATERIAS:

Asunción de competencias de instrucción de procedimientos jurisdiccionales en favor del Consejo de Cuentas (art. 5. 1)

- El artículo impugnado dispone que "si en el ejercicio de su función fiscalizadora, el Consejo de Cuentas advirtiera la existencia de indicios de responsabilidad contable, instruirá el oportuno procedimiento jurisdiccional y dará traslado de las correspondientes actuaciones al Tribunal de Cuentas para que éste efectúe el enjuiciamiento de las mismas". Existe una explícita remisión al Tribunal de Cuentas en cuanto al enjuiciamiento de la presunta responsabilidad contable, pero no se produce tal remisión respecto a la "instrucción del oportuno procedimiento jurisdiccional" que se configura como una fase previa a tal enjuiciamiento.
- Este artículo contradice el diseño que la Ley Orgánica 2/1982 lleva a cabo de las funciones del Tribunal de Cuentas, por conferir al Consejo de Cuentas de la Comunidad de Galicia competencias que deben inscribirse en la función de enjuiciamiento de responsabilidades contables que corresponde en exclusiva al Tribunal de

Cuentas. Las actividades de "instrucción de procedimientos jurisdiccionales" aparecen estrechamente vinculadas al enjuiciamiento estricto por responsabilidades contables, lo que se deduce, tanto de las disposiciones al respecto de la Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas, como de la posterior Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento de ese Tribunal. En esta última, que se refiere extensivamente a las actividades de instrucción, éstas se configuran claramente como una fase preliminar preparatoria del juicio de cuentas.

- Esto supone ir ultra vires respecto de lo dispuesto en el art. 136. CE y en el art. 53 del EA para Galicia.

Extensión de las competencias fiscalizadoras del Consejo de Cuentas a la actividad de la Administración Local (art. 2. b y otros en relación con él).

- Considera el representante del Gobierno que está viciado de inconstitucionalidad del art. 2. b) (y en relación con el mismo.los arts. 20. b, 25, 2 y 28), en cuanto incluye en el sector público de la CA, a efectos de su fiscalización por el Consejo de Cuentas, a "las entidades locales y sus organismos autónomos, así como a las empresas públicas dependientes de los mismos".
- Sin bien el art. 53. 2 EA de Galicia no hace referencia expresa a la actividad fiscalizadora del Consejo de cuentas sobre las entidades locales, sino únicamente a la "rendición de cuentas de la Comunidad Autónoma" no se opone al Mismo que la CA atribuya al Consejo otras funciones, afines a las que dicho órgano está llamado a desempeñar, dentro de las competencias estatutariamente asumidas, pues a ella corresponde la organización de sus instituciones de autogobierno en el marco de su Ea (art, 27. 1 EAG y 148. 1. 1 CE).
- El Estado gallego, en su art. 49. 1 establece que corresponde a la CA gallega la tutela financiera sobre los entes locales, respetando la autonomía que a los mismos reconocen los arts. 140 y 142 CE. Pues bien, la fiscalización sobre las Corporaciones Locales que se prevé en la Ley autonómica impugnada forma parte del contenido de la tutela financiera, y, por consiguiente, de la competencia derivada del citado precepto estatutario. Y no puede apreciarse que esa fiscalización comporte una vulneración de la autonomía que el art. 140 CE reconoce a los entes locales.
- La actividad de control realizada por las Comunidades Autónomas no excluye la que pueda ejercer el Estado a través del Tribunal de Cuentas en el ámbito de sus propias competencias sobre la

materia. Ambos controles sobre la actividad financiera de las Corporaciones Locales no tienen por qué excluirse mutuamente, sino que pueden coexistir y superponerse, sin perjuicio de la relación de supremación establecida constitucionalmente entre el Tribunal de Cuentas y los demás órganos fiscalizadores.

Extensión de las competencias fiscalizadoras del Consejo de Cuentas a la actividad de la Admon. Corporativa (art. 2. d).

- Se plantea la adecuación competencial de la fiscalización por parte de un órgano autonómico, de la actividad financiera de la denominada Administración Corporativa (Cofradías de Pescadores, Cámaras de la Propiedad Agraria, e Comercio, Industria y Navegación, y otras de naturaleza equivalente).
- La Constitución no exige que el Tribunal de Cuentas sea el único órgano fiscalizador de la actividad financiera pública, aunque sí que mantenga una relación de supremacía frente a otros órganos fiscalizadores. Esta ausencia de reserva constitucional permite, en consecuencia, que la actividad fiscalizadora sobre las Corporaciones de Derecho Público pueda ser ejercida (sin perjuicio de la posición de supremacía del Tribunal de Cuentas en cuanto a la fiscalización del sector público) por órganos de las Comunidades Autónomas en el ámbito de las competencias asumidas en sus Estatutos (arts. 53 y 27. 29 EA de Galicia).

FALLO:

1º Declarar la inconstitucionalidad y consiguiente nulidad del inciso "instruirá el oportuno procedimiento jurisdiccional" del artículo 5. 1 de la Ley impugnada.

2º Desestimar el recurso en todo lo demás.

SENT. Nº 19/1991, DE 31 DE ENERO. PLENO? CUESTION DE INCONSTITUCIONALIDAD Nº 1091/1985. JOSE LUIS DE LOS MOZOS Y DE LOS MOZOS.

OBJETO: Promovida por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, por supuesta inconstitucionalidad del art. 29. 2 f) de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública (que recoge como supuesto el que los funcionarios públicos pasarán a la situación de servicios especiales cuando accedan a la condición de Diputado o Senador de las Cortes Generales), en cuanto pudiera ser contrario al art. 70. 1 CE, por incompatibilizar el ejercicio de la función pública

con la condición de Diputado y Senador de las Cortes Generales, estado reservada a la Ley Electoral, según resulta de la dicción literal de dicho precepto constitucional, la determinación de las causas de incompatibilidad de los Diputados y Senadores.

FALLO: Declarar que el art. 29. 2 f) de la Ley 30/1984, no es contrario al articulo 70. 1 de la Constitución. Ambos preceptos versan sobre ámbitos materiales diferentes: las inelegibilidades e incompatibilidades de Diputados y Senadores, en el caso del art. 70. 1 CE, y las situaciones administrativas de los funcionarios públicos, en el supuesto del art. 29 de la Ley 30/1984. Mientras que la Ley Electoral, por mandato del art. 70 CE es la que determina a partir de cierto momento la incompatibilidad del mandato de los Diputados y Senadores con el ejercicio de la función pública, el precepto cuestionado sirve para determinar la situación administrativa que corresponde a los funcionarios que accedan al ejercicio de una concreta función o actividad incompatible, en concreto, la condición Diputado o Senador, y el régimen en que se desarrolla en tal caso la relación de servicio entre la Administración y el funcionario público, sin que suscite duda su constitucionalidad.

SENT. № 20/1991, DE 31 DE ENERO. SALA PRIMERA. RECURSO DE AMPARO № 621/1988. FERNANDO GARCIA-MON Y GONZALEZ-REGUERAL.

OBJETO: Interpuesto contra el Auto del Tribunal Central de Trabajo de 7 de enero de 1988, dictado en el recurso de suplicación 3469/1986, que declaró improcedente por razón de la cuantía la admisión del recurso de suplicación interpuesto por las recurrentes en amparo contra la Sentencia de 5 de mayo de 1986, dictada por la Magistratura de Trabajo nº 17 de Madrid, desestimatoria de la reclamación sobre clasificación profesional interpuesta frente a la Administración Institucional de la Sanidad Nacional. Se solicita la nulidad del Auto recurrido porque, a juicio de las demandantes. infringe el principio de igualdad consagrado en el art. 14 CE y vulnera también la tutela judicial efectiva que garantiza el art. 24. 1 CE. La tutela judicial efectiva se entiende vulnerada principalmente porque la diferencia retributiva, en cómputo anual, entre la correspondiente a la categoría profesional de Oficial Administrativo que ostentan las recurrentes y la de Jefe de Negociado a la que aspiran, es superior a las 200.000 pesetas, que como límite mínimo para la procedencia del recurso de suplicación, señalaba el art. 153. 1º del anterior texto refundido de la Ley de Procedimiento

Laboral aprobado por el Real Decreto Legislativo 1568/1989, de 13 de junio, aplicable en el presente caso en virtud de lo establecido en la Diputación transitoria segunda del texto articulado vigente de 27 de abril de 1990.

FALLO: Se estima el recurso al entender el TC que "comprobado el error en que se basa la inadmisión del recurso, y cerrado, por tanto, el acceso al mismo por una causa inexistente, o lo que es lo mismo por falta de motivación, ya que la única afirmación apuntada por el Tribunal a que es equivocada de modo manifiesto, procede declararlo así anulando el Auto recurrido que por una inexistente insuficiencia de la cuantía, inadmitió el recurso de suplicación interpuesto por las recurrentes en amparo". Y en consecuencia, decide:

1º declarar la nulidad del Auto impugnado.

 $2^{\underline{o}}$ Reconocer el derecho de las recurrentes a la tutela judicial efectiva.

3º Restablecer a las recurrentes en amparo en la plenitud de su derecho, para lo que deberán retrotraerse las actuaciones por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, al momento anterior a aquél en que fue dictado el Auto anulado, debiéndose proseguir las actuaciones desde dicho momento con arreglo a derecho.

B.O.E. de 15 de Marzo de 1991. Suplemento al nº 64.

SENT. Nº 26/1991, DE 11 DE FEBRERO. SALA SEGUNDA. RECURSO DE AMPARO Nº 1456/1988. MIGUEL RODRIGUEZ-PIÑERO Y BRAVO-FERRER.

OBJETO: Interpuesto contra la Sentencia dictada por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona de 20 de julio de 1988, por posible vulneración del derecho fundamental reconocido en el art. 24. 1 CE. La demandante de amparo entiende, entre otras cosas, que se ha incumplido por el órgano judicial la función de tutela por no identificar la vía jurisdiccional idónea.

FALLO: Estimar el amparo solicitado puesto que se ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva de la solicitante de amparo causándole indefensión "al rechazar su pretensión sin identificar cuál fuera la vía jurisdiccional idónea y sin identificar cuál fuera la vía jurisdiccional idónea y sin realizar el Tribunal Contencioso,

tampoco, un pronunciamiento explícito de falta de jurisdicción, al que debiera haber ido unida la instrucción de la procedencia del recurso ex art. 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (recurso por defecto de jurisdicción), instrucción que aquí no sólo se omitió, sino que fue sustituida por una declaración contraria de irrecurribilidad". "El que el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo remita a la justiciable a la vía judicial procedente, sin indicar en concreto de cual se trata y cuando ya se había recibido una respuesta negativa por parte de la jurisdicción laboral -que se había remitido expresamente a la que ahora se declara incompetente-, evidencia, no sólo que la recurrente se ha visto avocada a un calvario procesal, sino que al final del mismo se ha encontrado sin salida, pues no puede volver a la jurisdicción social, que ya se ha declarado incompetente, y tampoco parece que la vía civil pudiera serle de utilidad alguna"; se deja así a la hoy demandante en el más absoluto desamparo procesal. En consecuencia, decide:

1º Reconocer el derecho de la recurrente a la tutela judicial efectiva. 2º Declarar nula la Sentencia impugnada.

3º Retrotraer las actuaciones al momento del fallo, para que se dicte nueva Sentencia en la que, o bien se entre en el fondo del asunto, o bien, de estimarse incompetente, se indique expresamente cuál es la jurisdicción competente y se instruya a la parte sobre el recurso procedente ante tal pronunciamiento de falta de jurisdicción, para que la misma pueda plantearlo en la forma legalmente establecida.

SENT. Nº 27/1991, DE 14 DE FEBRERO. PLENO. CUESTIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD 1359/1986 y 2265/1989. (ACUMULADAS). VICENTE GIMENO SENDRA.

OBJETO: Promovidas respectivamente por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía sobre la Disposición Transitoria sexta, apartado 4º, de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, y la Disposición transitoria sexta, apartado 3º, de la Ley 6/1985, de 28 de noviembre, de ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía, y por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de Justicia de Canarias, sobre la Disposición Transitoria novena, apartado 2º, de la Ley 2/1987, de 30 de marzo, de Función Pública de Canarias, en relación con los arts. 14, 23. 2 y 103. 3 de la Constitución.

- MATERIAS: Pruebas específicas de acceso a la función pública para el personal que tuviese la condición de contrato administrativo en expectativa de acceso a su respectiva Función Pública o de funcionario interino, con anterioridad a la reforma funcionarial que supuso la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública.
 - Se trata de determinar si las normas cuestionadas, al permitir la convocatoria de pruebas dirigidas exclusivamente a determinado personal al servicio de las Comunidades Autónomas vulneran el art. 23. 2 en relación con el art. 103. 3 CE. Es decir, si las normas cuestionadas han desconocido el principio de igualdad, en conexión con el art. 103. 3 que impone la obligación de no exigir para el acceso a la función pública requisito o condición alguna que no sea referible a los principios de mérito y capacidad.
 - Hay que partir de que si bien el art. 23. 2 CE ha otorgado al legislador un amplio margen en la regulación de las pruebas de selección de funcionarios y en la determinación de cuáles hayan de ser los méritos y capacidades que se tomarán en consideración, le obliga también a tener como límites constitucionales que la regulación no se haga en términos concretos e individualizados, de manera tal que sean convocatorias ad personam, y que requisitos legalmente establecidos, en términos de igualdad, respondan única y exclusivamente a los principios de mérito y capacidad.
 - Las normas cuestionadas se limitan a prever pruebas específicas para el personal contratado o interino de las Comunidades Autónomas; dicha precisión, en cuanto tal, no constituyen ni directa ni indirectamente una reserva ad personam de funciones públicas para determinadas personas individualmente determinadas, puesto que los preceptos legales hacen referencia innominada a un colectivo definido, en virtud de datos objetivos, de una manera general y abstracta. El que, en virtud de esos criterios objetivos, pueda determinarse quienes están incluidos en ese colectivo y afectados, en consecuencia, por las normas cuestionadas, no puede entenderse como una determinación legal de personas concretas e individualmente seleccionadas, proscrita por el art. 23. 2 CE
 - Lo que se cuestiona aquí no es la forma de determinación de los sujetos afectados, constitucionalmente impecable, sino más bien el criterio mismo de selección establecido por la Ley y su conformidad con los principios constitucionales de libertad de acceso a la función pública en condiciones de igualdad, de acuerdo a los principios de mérito y capacidad.
 - A este respecto ha de distinguirse, a su vez, en el enjuiciamiento constitucional de las disposiciones cuestionadas, el tema de la

igualdad en relación con la exclusión de determinadas categorías del personal interino y contratado no admitido a estas pruebas, la de dicho principio con respecto a los no interinos ni contratados y el del respeto a los principios de mérito y capacidad para el acceso a la función pública.

Respecto a los principios de mérito y capacidad para el acceso a la función pública.

- La previsión legal de pruebas específicas para consolidar una situación precaria precedente no puede ser entendida como autorización a la Administración para establecer o regular estas pruebas sin respetar los requisitos constitucionales de mérito y capacidad. Dichos requisitos no impiden el reconocimiento o evaluación del mérito consistente en el tiempo efectivo de servicios, pero en ningún caso puede convertirse a ese tiempo efectivo de servicios en título de legitimación exclusivo que permita el acceso a una función pública de carácter permanente.
- Las disposiciones impugnadas se limitan a habilitar la práctica de pruebas específicas para el personal contratado o interino, sin que el carácter "específico" pueda o deba suponer ninguna restricción a la exigencia del mérito y capacidad para el acceso definitivo, como funcionarios de carrera, de este personal.

Posible discriminación, en el procedimiento de acceso de determinadas categorías de personal contratado e interino.

- Tales hipotéticas exclusiones no devienen de las disposiciones impugnadas, sino, en su caso, de los actos de convocatoria de tales pruebas. Hay que estimar como constitucionalmente proscrita la posibilidad de que la administración, mediante la vía reglamentaria o a través de actos de aplicación de la Ley, pueda incorporar nuevos y diferentes requisitos a los legalmente previstos en los procedimientos de acceso a la función pública.

La igualdad en relación con la exclusión de los no interinos ni contratados.

- Cuestión distinta es la de si las normas cuestionadas al establecer pruebas específicas a las que sólo tienen acceso el personal al servicio de la CA, como interino o contratado, puede contradecir el art. 23. 2 y 14 CE, al suponer la exclusión de eventuales aspirantes que no mantienen relación de empleo alguno con la CA en el momento de la correspondiente convocatoria.

- Las disposiciones impugnadas contemplan medidas de carácter transitorio y excepcional para resolver una situación singular v derivada de un proceso único e irrepetible de creación de una nueva forma de organización de las Administraciones Públicas a nivel autonómico que dio lugar a la necesidad de adscribir, de forma inmediata, a personal en régimen de Derecho administrativo, cuando, ni existían plantillas de funcionarios, ni había tiempo para poder acudir a las formas normales de ingreso en la Administración Pública como funcionario de carrera. A esta situación, se añadió la prohibición de la Ley 30/1984 de celebrar contratos administrativos por las Administraciones Públicas. lo que requería también que el legislador adoptara medidas para solucionar los problemas covunturales que esa importante modificación normativa producción en relación con situaciones personales. Es esta situación excepcional y transitoria la que, mediante la pertinente habilitación legal, puede justificar este sacrificio de la igualdad de trato, a través del reconocimiento de una situación diferenciada que, por las circunstancias del caso y por los intereses en juego, cabe considerar compatible con el art. 23 CE, aunque en modo alguno ha de resultar generalizable o extensible a otros supuestos.
- El carácter excepcional de este sistema de acceso que, por una sola vez, ha de coexistir con el común de la convocatoria libre, lleva a declarar que las disposiciones legales cuestionadas, al ser proporcionadas con los fines legítimos enunciados, no vulneran el art. 23, 2 CF.

FALLO: Desestimar las cuestiones de inconstitucionalidad planteadas.

SENT. Nº 28/1991, DE 14 DE FEBRERO. PLENO. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD 852/1987. JESUS LEGUINA VILLA.

OBJETO: Interpuesto por el Parlamento Vasco contra los arts. 211, apartado 2 d) y 214 que la Ley Orgánica 1/1987, de 2 de abril, introdujo en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General para la regulación de las elecciones al Parlamento Europeo.

MATERIAS:

Presunta contradicción entre la legislación comunitaria europea (el Acta Electoral Europea) y leyes estatales (LO-REG).

Las materias en las que el órgano recurrente pretende ver esta presunta contradicción son las siguientes:

1) La condición de parlamentario europeo resulta incompatible con la de miembro de la Asamblea Legislativa de una Comunidad Autónoma (art. 211. 2 d de la LOREG):

- A) ¿El art. 5 del Acta Electoral Europea como canon de constitucionalidad del art. 211 d) de la LOREG?.
- El órgano recurrente fundamenta la inconstitucionalidad de la señalada incompatibilidad en su contradicción con el art. 5 del Acta Electoral Europea, adoptada por el Consejo Europeo el 20 de septiembre de 1976. Tal contradicción determinaría en opinión del Parlamento Vasco, la vulneración de los arts. 9. 1, 14, 93 y 96. 1 CE. De este modo, el contraste que el órgano actor trae a este proceso entre los preceptos constitucionales y la norma legal impugnada tendría lugar sólo de forma mediata o indirecta, ya que la opinión a la Constitución por el precepto electoral se hace descansar exclusivamente en la pretendida conculcación de la norma comunitaria, que así se convierte, según la parte recurrente, en medida de enjuiciamiento constitucional de la validez de la norma impugnada. Por lo tanto, sólo si se admite que el art. 5 del Acta Electoral Europea es norma que integra el corpus constitucional aplicable al caso, y que, por tal razón, tiene fuerza para condicionar de modo reflejo o indirecto la validez de la norma electoral impugnada, podrá el TC entrar en el examen de la contradicción denunciada entre la norma electoral europea y la norma electoral nacional.

B) Alcance del art. 93 CE.

- A partir de la fecha de su adhesión a las Comunidades Europeas, el Reino de España se halla vinculado al Derecho de las Comunidades Europeas. Pero dicha vinculación no significa que por mor del art. 93 CE se haya dotado a las normas del Derecho comunitario europeo de rango y fuerza constitucionales, ni que la eventual infracción de dichas normas comunitarias por una disposición española entrañe a la vez una conculcación del art. 93 CE.
- El art. 93 CE, de índole orgánico-procedimental, se limita a regular el modo de celebración de una determinada clase de Tratados internacionales, lo que determina que únicamente tales Tratados pueden ser conformados con el art. 93 CE en un juicio de constitucionalidad, por el hecho de ser dicha norma suprema la fuente de validez formal de los mismos.

- En este caso, producida la adhesión a las Comunidades Europeas mediante un Tratado de esta naturaleza, autorizado a través de la Ley Orgánica 10/1985, y una vez utilizado, por tanto, el mecanismo del art. 93, dicha norma constitucional no resulta afectada por la eventual disconformidad en que pueda incurrir la legislación nacional -estatal y autonómica- respecto del ordenamiento comunitario, cuestión ésta que escapa al objeto y contenido de esa norma.
- Así delimitado el alcance del art. 93 CE, es manifiesto que no ha podido ser afectado, ni siquiera indirectamente, por el art. 211. 2 d) de la LOREG, con lo que se desvanece el fundamento mismo del reproche de inconstitucionalidad que el órgano recurrente le imputa a través de su disconformidad con el art. 5 del Acta Electoral Europea.
- C) Ni el Tratado de Adhesión a las Comunidades Europeas ni el Derecho de éstas integra, en virtud del art. 96. 1 CE, el canon de constitucionalidad bajo el que hayan de examinarse las leyes del Estado español.
- Ningún tratado internacional recibe del art. 96. 1 CE más que la consideración de norma que, dotada de la fuerza pasiva que el precepto le otorga, forma parte del ordenamiento interno; de manera que la supuesta contradicción de los tratados por las leyes o por otras disposiciones normativas posteriores no es cuestión que afecte a la constitucionalidad de éstas y que, por tanto deba ser resuelta por el TC, sino que, como puro problema de selección del Derecho aplicable al caso concreto, su resolución corresponde a los órganos judiciales en los litigios de que conozcan.
- La eventual infracción de la legislación comunitaria europea por leyes o normas estatales o autonómicas posteriores no convierte en litigio constitucional lo que sólo es un conflicto de normas infraconstitucional lo que ha de resolverse en el ámbito de la jurisdicción ordinaria.
- D) No hay violación del principio de igualdad y no discriminación (arts. 14 y 9.1 CE).
- Según los recurrentes, ante la ausencia de distinción en el texto del art. 5 del Acta Electoral Europea, no es licito distinguir entre el doble mandato en el Parlamento del Estado y el doble mandato en los Parlamentos Territoriales.-

Pero tal alegado no se dirige a propiciar el enjuiciamiento del precepto impugnado desde el punto de vista del derecho a la igualdad, sino que consiste en otra forma de reiterar la pretendida colisión entre la norma legal y la disposición comunitaria, lo que es cuestión ajena al TC.

- Ademas si se examina el precepto electoral impugnado desde la estricta perspectiva de la igualdad de trato en la Ley Electoral española a parlamentarios nacionales y autonómicos, es patente que tal precepto no crea desigualdad alguna, ya que la incompatibilidad combatida afecta también a los Diputados y Senadores de las Cortes legislativas de las Comunidades Autónomas), según el art. 211. 2 c) de la LOREG, con lo que quiebra el propio presupuesto en que sustenta el reproche formulado por el órgano recurrente.

E) Conclusión:

- La pretendida contradicción entre el art. 211. 2 d) de la LOREG y el art. 5 del Acta electoral Europea, aun en la hipótesis de que se diera realmente, carece de relevancia constitucional, puesto que la antinomia denunciada de ningún modo atenta, directa o indirectamente, a lo dispuesto en los arts. 93, 96.1 y 14 CE.
- Serán los órganos judiciales quienes, en los procesos correspondientes, hayan de pronunciarse sobre la pretendida contradicción como paso previo a la aplicación o inaplicación del art. 211. 2 d) de la LOREG, a cuyo fin dichos órganos están facultados (u obligados, según los casos) para pedir al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, de conformidad con el art. 177 del tratado CEE, y preceptos concordantes de los demás Tratados constitutivos, una declaración interpretativa acerca del alcance del art. 5 del Acta Electoral Europea. Esta solicitud de interpretación sobre el alcance de la citada norma comunitaria dirigida al Tribunal de Luxemburgo, no cabe hacerla al TC, dado que el art. 177 del Tratado CEE únicamente resulta operativo en los procesos en que deba hacerse aplicación del derecho comunitario y para garantizar una interpretación uniforme del mismo, lo que no ocurre en este caso.
- En esa labor de los órganos judiciales ordinarios, en su caso mediatizada por el Tribunal de Justicia, ninguna intervención puede tener el TC a través de la cuestión de inconstitucionalidad que en su caso intentaran promover aquéllos, pues tratándose de verificar únicamente la acomodación de una norma nacional a otra del Derecho comunitario europeo, la primacía de éste exige que son sólo aquellos órganos judiciales ordinarios los llamados a asegurar directamente la efectividad de tal Derecho. El Derecho comunitario europeo tiene sus propios órganos de garantía, entre los cuales no se cuenta el TC.
- 2) La circunscripción para la elección de Diputados del Parlamento Europeo es el territorio nacional (art. 214 LO-REG).

- La impugnación del art. 214 LOREG debe ser igualmente desestimada por no cumplir los requisitos legales que rigen su formulación, pues al carecer de toda argumentación imputable al Parlamento Vasco como órgano promotor del recurso y remitirse únicamente a las opiniones de algunos de sus miembros, no es el "escrito fundado" que exige el art. 85. 1 de la LOTC, dentro del cual han de señalarse con precisión los preceptos constitucionales que se entienden infringidos (art. 33 LOTC).
- Pero además no se acierta a ver la pretendida oposición entre el precepto impugnado y los arts. 1. 1 y 2 de la CE que los Diputados autonómicos evocan en los pasajes de sus discursos parlamentarios extractados en el recurso. Dentro de las legítimas preferencias por uno u otro modelo de circunscripción electoral, la configuración del territorio nacional como circunscripción única en las elecciones al Parlamento Europeo es, al menos, una opción tan lícita constitucionalmente como pueda serlo la que aquellos Diputados autonómicos defienden, esto es, la del territorio de las diferentes Comunidades Autónomas, sin que esta segunda opción haya de ser necesariamente adoptada por exigencias de la estructura autonómica del Estado y del valor superior del pluralismo político.

FALLO: Desestimar el presente recurso.

